



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 49363- 13.08.2012
R-307 - 14.08.2012

RESOLUCIÓN N° 783

Reclamo N° 865, 18.04.2012, de
Aduana de San Antonio.
DIN N° 6410243727-4, de 23.02.2012
Resolución de Primera Instancia N° 118,
de 28.06.2012
Fecha de Notificación: 29.06.2012

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 240, de fecha 09.08.2010, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/JLVP/MCD
28.08.2012
09.01.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 865/2012**

RESOLUCION EXTA. N° 118 /

SAN ANTONIO 28 de JUNIO 2012.-

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 865 de 18.04.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Vio Aris, en representación de la empresa FALABELLA RETAIL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas. A la clasificación arancelaria asignada a las mercancías amparadas en la D.I. N° 6410243727-4/23.02.2012.-

Que, a fojas 1 (uno) a la 4 (cuatro), rola reclamo del Agente Sr. Jorge Vio Aris.

Que, a fojas 6 (seis), consta la Declaración de Ingreso N° 6410243727/23.02.2012.-

Que, a fojas 8 (ocho), rola Conocimiento de Embarque N° MIA042238, Consignado a FALABELLA RETAIL S.A.

Que, a fojas 9 (nueve), rola Factura Comercial N° 1271, Consignado a FALABELLA RETAIL S.A.

Que, a fojas 13 (trece), rola descripción del producto Velocity Micro Cruz Tablet T105, Android 2.0, 512 MB.

Que, a fojas 17 (diecisiete) a la 20 (veinte), rola Oficio Circular N°94/2012, comunicado criterio de clasificación de las maquinas denominadas comerciales "ordenadores tipo tabletas".

Que, a fojas 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis), rola informe del fiscalizador Sr. Carlos Vera Muñoz.

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Anticipado N° 6410243727-4 de fecha 23.02.2012, que rola a fojas 6 (seis), se efectuó importación de MONITORES; VELOCITY; CRUZ T105; A COLOR, PARA MULTIMEDIA, clasificado en la posición arancelaria 85285910 bajo régimen de importación General, con un valor Fob US\$ 147,538.60, Cif 148,653.88 y con un Ad-Valorem de 6% de US\$ 8,919.23.

2.- Que, el Agente de Aduanas en representación del Importador "FALABELLA RETAIL S.A.", viene a presentar formal reclamación, por haberse clasificado en la partida arancelaria 8528.5910, como los demás monitores a color y afecta al pago del 6% de derechos de conformidad a la normativa aduanera vigente a la fecha de aceptación del citado documento, derivada de Resolución Anticipada N° 70989 de 19.11.2010 de la Dirección Nacional de Aduanas que clasifica a aparatos similares a los correspondiente a esta operación como los demás monitores a color.





3.-Que, como complemento se señala el Oficio Circular N° 94 del 11.04.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas, "acuerdo celebrada en la 49ª Sesión del Comité del Sistema Armonizado, que se llevó a cabo en la ciudad de Bruselas, Bélgica, en el mes de Marzo de 2012, y en el contexto de diversos temas tratados, se ha estimado necesario poner en conocimiento la definición de clasificación arancelaria, respecto de las máquinas denominadas comerciales como "ordenadores tipo tabletas" en la partida 84.71 del arancel aduanero por cuanto dichos aparatos son capaces de :"

Registrar el programa o los programas de proceso, ser programados libremente, realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan. Por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

4.- Que, en la Factura Comercial N° 1271 de fecha 16 de Enero de 2012 extendida por "FALABELLA RETAIL S.A.", se describe el producto como: Computador Portatil, Marca Velocity, Modelo Cruz T105, Android 2.0, WI FI.

5.- Que, en fojas diecisiete (17) a veinte (20) se presenta copia del Oficio Circular N° 94/11.04.2012, en el cual se indica "La clasificación de los ordenadores tipo tableta depende de si acaso ellos satisfacen los términos de la nota 5 A) del Capítulo 84 que estipula lo siguiente:"

1° Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas.

2° Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario.

3° Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario.

4° Ejecutan, sin intervención humana, un programa de proceso en el que, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

6.- Que, el recurrente, argumenta en foja dos (2), "Por lo señalado en el Oficio Circular N° 94 del 11.04.2012 de la dirección Nacional de Aduana, en la documentación base del pedido, en catalogo y antecedentes técnicos de la mercadería amparada en al declaración de importación N° 6410243727-4 de 23.02.2012 podemos establecer que los Computadores Portátiles marca Velocity, modelo Cruz Android Tablet 105, importados al amparo de la citada declaración de importación deben clasificarse como "ordenadores tipo tabletas" de la partida 84.71 y no como "monitores" de la partida 85.28, razón por la cual presentamos a su consideración el presente reclamo de aforo".

7.-Que, el Sr. Carlos Vera M, Profesional, confirma la clasificación asignada, señalando, "la RGI 1 determina su clasificación en la partida 84.71, calidad de maquina automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador" ". Por último el Profesional señala en su informe lo siguiente, "Analizados los antecedentes citados, es que procede acceder a lo solicitado por el señor Agente de Aduanas y correspondía aplicar a los Ordenadores tipo Tableta la partida 84713000, con un arancel aduanero de 0%."





8.- Que, en merito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por el recurrente, el aparato en controversia "TABLETS PROCESADORES" cumplen la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet Pc, por lo cual son los modelos más portátiles de computador, y que no poseen teclado ya que toda la interacción es a través de la pantalla, afirmación que se basa principalmente en las características del equipo mismo (capacidad, configuración, etc), la manipulación y almacenamiento de datos que permite y hecho que miles de programadores en el mundo desarrollen aplicaciones para él, mostrando que es un computador programable, estas mercancías entran en la clasificación arancelaria, respecto de las maquinas denominadas comercialmente como "ordenadores tipo tabletas" Oficio Circular N° 94/11.04.2012, que se encuentran beneficiadas por el Tratado de libre Comercio Chile – Canadá, anexo C-07, con 0% derechos Ad-valorem.

9.-Que, el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias.

10.- Que, c onforme a lo señalado en el Oficio circular N° 01203 del 17.12.1999 de la Dirección Nacional de Aduanas en su numeral 18, se ha determinado que no existe argumento del reclamante y del informante que determinen hechos controvertidos respecto de los cuales no hay coincidencia en cuanto su naturaleza o circunstancia, que además sean substanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa a Prueba.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto lo siguiente:

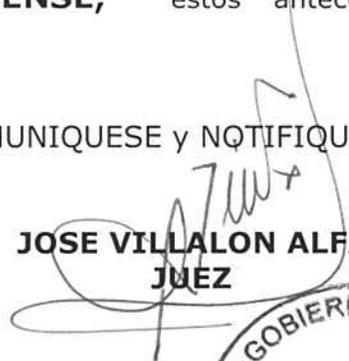
RESOLUCION:

1. HA LUGAR, a lo solicitado por el recurrente, A la Declaración de Importación N° 6410243727-4/23.02.2012, consignada a FALABELLA RETAIL S.A., conforme a lo dispuesto en Oficio Circular N° 94/11.04.2012, con un ad-valorem de 0%, afecto a I.V.A.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO


JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ



JVA/LQM/CVG/cvg.
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado

